

Año: 2020

Expediente: 13911/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE** C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS PARA USO FORENSE DEL ADN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 39 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**NICIADO EN SESIÓN:** 25 de noviembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. MARIA GUADALUPE ROGRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE**  
**LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**,  
a nombre de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido  
Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta)  
Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos  
68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior  
del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE**  
**LEY QUE CREA EL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS PARA USO**  
**FORENSE DEL ADN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor  
de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra la mujer es la manifestación más brutal y extrema de  
la desigualdad entre hombres y mujeres que existe en nuestra sociedad.

De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de  
Seguridad Pública, al mes octubre del año en curso, Nuevo León se  
ubica en cuarto lugar a nivel nacional en el delito de feminicidio con 57  
casos, solo precedido por México con 119 casos, Veracruz con 71 y la  
Ciudad de México con 61 casos.

En el delito de violencia familiar mantenemos el segundo lugar a nivel nacional con 15,170 casos, solo después de la CDMX que registra 22,746 casos.

En el delito de violación nos posicionamos en el cuarto lugar; México se coloca en el primer lugar con 951 casos; CDMX 894; Chihuahua 735 y Nuevo León cuenta con 665.

En Abuso sexual nos colocamos en el sexto lugar; la CDMX encabeza la lista con 2,619 casos; México con 2,337; Jalisco con 1,832; Chihuahua con 1,167; Baja California 1,113 y Nuevo León con 1,062.

Por ello, proponemos la creación de un Banco de Perfiles Genéticos para uso Forense del ADN como un instrumento para combatir la delincuencia y la impunidad en agresiones de carácter sexual que se cometen contra las mujeres.

El ADN (ácido desoxirribonucleico): Es la molécula encontrada en el núcleo de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.

Las bases de datos de ADN con fines de investigación criminal, son de gran importancia, los perfiles de ADN anónimos obtenidos de vestigios biológicos de la escena del delito pueden ser comparados de forma sistemática entre sí, así como con los obtenidos de individuos que son sospechosos o condenados en una causa penal.

La prueba de ADN es una herramienta muy eficaz de identificación humana con una alta potencialidad para reducir el índice de criminalidad de determinados delitos sin autor conocido y, especialmente, aquellos en los que existe una alta reincidencia, como el feminicidio y delitos sexuales.

La utilización de bases de datos de ADN también cobra una vital importancia en los procesos de identificación de desaparecidos o en grandes catástrofes que afectan a un gran número de víctimas cuyo estado de conservación puede limitar, o incluso imposibilitar, la identificación de los cuerpos por los métodos forenses convencionales.

Los perfiles genéticos obtenidos pueden ser comparados de forma sistemática con un índice de perfiles de referencia de familiares (saliva o sangre), u obtenidos de muestras ante-mortem de las víctimas (Cepillos de dientes, peines.)

En los Estados Unidos de América, la toma de muestras genéticas de escenas de crimen se ha convertido en un procedimiento común de distintas agencias de seguridad, que han conformado un banco de datos nacional al que se envían perfiles y fichas de ADN de presuntos agresores.

Cuando una nueva muestra es incluida en la base de datos, permite identificar a un posible responsable de la comisión de un delito con una tasa elevada de certidumbre.

En nuestro país, en la Ciudad de México ya se encuentra regulado el Banco de ADN para uso forense, con resultados muy importantes.

Consideramos de regulación urgente el Banco de Datos de ADN en Nuevo León, sobre todo para identificar a los responsables del delito de feminicidio y delitos sexuales.

No olvidemos que la violencia feminicida representa la manifestación más extrema que se puede presentar como violencia de género en contra de las mujeres y no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de actos en los que la mujer ha vivido sistemáticamente violencia y que culmina con la pérdida de la vida.

Adicionalmente, cuando se agrede sexualmente a una mujer, este acontecimiento tiene origen en una sucesión de circunstancias que el Estado no pudo atender a tiempo para evitar su comisión. Así las omisiones pueden impactar en la investigación y sanción de los delitos cometidos, por lo que se propicia un contexto de impunidad.

La violencia contra las mujeres y las niñas en México es alarmante, vivimos un fenómeno de violencia nunca antes visto y lo más lamentable es que se ha incrementado año con año. Lo anterior vulnera sus derechos humanos.

Con la creación del Banco de Perfiles Genéticos para uso Forense de ADN, se almacenará la información asociada a una evidencia biológica que hubiera sido obtenida bajo indicios encontrados en el lugar de los hechos, que pudiera constituir alguno de los delitos previstos en la ley.

Los procedimientos para obtener la muestra son: la aportación voluntaria de cada una de las personas; indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en la Ley; personas procesadas penalmente por cualquiera de los delitos previstos en la Ley; muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial; personas prestadoras de los servicios de seguridad privada, así como personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública.

En el último caso, el Ministerio Público podrá solicitar la intervención del juez para que otorgue la autorización o brinde la orden para la obtención de una muestra mediante control judicial.

***La propuesta respeta los derechos humanos, en virtud de que no se vulnera el derecho fundamental de no autoincriminación, pues no se obligará al individuo a hacer manifestaciones, decir o hacer declaraciones verbales o escritas que pudieran comprometer una sentencia condenatoria en su contra.***

***Es de hacer notar que el ordenamiento que proponemos dota al juzgador de la facultad de autorizarla cuando el imputado, el afectado por el hecho punible u otras personas, se hayan negado, y bajo las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas, entre otras, que no ocasionen menoscabo en la salud o dignidad, actos de humillación ni degradación o la toma de muestras bajo la producción de cierto grado de dolor o sufrimiento en la persona a quien va dirigida la autorización***

judicial, la cual se condiciona en todo momento a la observancia del derecho a su intimidad personal.

Cabe señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la realización de la prueba de ADN no viola la intimidad personal, ni genera un acto de molestia a quien se dirige la toma de la muestra del ácido desoxirribonucleico (ADN), al ser ésta una medida de inspección, registro o tratamiento sobre la interioridad del cuerpo humano, con el fin exclusivo de constatar o revelar hechos que sirven de fuente o medio de prueba en un proceso judicial, las cuales se sobreponen a la voluntad del individuo cuando se efectúan mediante autorización judicial, porque su finalidad es comprobar o descartar hechos materia de investigación por parte del Ministerio Público, o bien de carga probatoria.

Asimismo, el máximo tribunal sostiene el criterio relativo a que las muestras para realizar un examen, entre ellos el de ADN, pueden tomarse en cualquier etapa que el proceso lo permita, dependiendo del grado de urgencia en tomarlas, sin dejar de lado el hecho de que el acusado tiene derecho a la defensa y a controlar la toma de la muestra.

Consideramos que el presente proyecto apoyará a las autoridades investigadoras del Estado de Nuevo León, toda vez que hasta el día de hoy ante la falta de denuncia y visibilidad de la violencia facilitan en muchos casos la impunidad.

La creación del Banco de Perfiles Genéticos para uso forense del ADN en el Estado de Nuevo León, será un instrumento para esclarecer hechos que puedan constituir los delitos de homicidio, lesiones, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.

Se propone establecer las bases de datos con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos señalados anteriormente; de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada.

Un aspecto muy importante es establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio.

El Banco de Perfiles Genéticos será el repositorio de bases de datos de perfiles genéticos almacenados y sistematizados de personas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos de carácter sexual y secuestro previstos en esta Ley, de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada.



Se define al consentimiento informado, como la manifestación libre, específica, informada, inequívoca y documentada de que la persona de la cual se obtiene información genética está de acuerdo en brindarla, de que ha recibido información clara, suficiente y completa sobre la utilidad de la información como apoyo en una investigación ministerial, los métodos de obtención, la razón por la que se le solicita y el ciclo de vida de la información genética y resguardo de datos personales, así como su posibilidad de cancelación de acuerdo con los procedimientos oficiales y de parte a quien tiene derecho. Todo lo anterior bajo el principio de dignidad humana.

En la propuesta se prohíbe la obtención de la información cuya finalidad no sea la de identificar a las personas mencionadas, así como utilizarse en juicios civiles y familiares.

Cada nuevo registro ingresado en cualquiera de las bases de datos almacenadas en el Banco de Perfiles Genéticos tendrá un identificador único e irreplicable generado de forma automática, debiendo quedar encriptado el nombre de la persona identificada; es decir, solo podrá accederse al registro si se dispone de una contraseña o clave.

Se prevé que el Banco de Perfiles Genéticos tenga las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información que haga identificable ese perfil, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en la misma gocen de las características de confidencialidad y calidad de la información que impida cualquier daño,

pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos

En caso de incumplimiento se prevén responsabilidades administrativas y penales.

El proyecto contiene ocho Capítulos, 39 artículos y cinco artículos transitorios.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá ***prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos***, en los términos que establezca la ley.

**SEGUNDO.-** Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las

obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**TERCERO.-** Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

**CUARTO.-** Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

**QUINTO.-** Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

**DECRETO  
LEY POR LA QUE SE CREA EL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS PARA  
USO FORENSE DEL ADN PARA EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León y tienen por objeto:

I. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso Forense del ADN en el Estado de Nuevo León, a fin de esclarecer hechos que puedan constituir los delitos de homicidio, lesiones, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables;

II. Establecer las bases de datos con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley;

III. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada;

IV. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio.

**Artículo 2.** En el Banco de Perfiles Genéticos se incorporarán exclusivamente los indicadores que proporcionen información reveladora de la identidad de la persona y su sexo, únicamente se analizarán regiones de ADN polimórficos, donde existen marcadores genéticos de uso forense.

Queda estrictamente prohibida la obtención de la información cuya finalidad no sea la de identificar a las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley y no podrá utilizarse en juicios civiles ni familiares. Para tal efecto se considerará de manera taxativa el segmento del ADN relativo a la secuencia genética de uso forense.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y penal conforme al Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ADN (ácido desoxirribonucleico): Molécula encontrada en el núcleo de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.

II. Banco de Perfiles Genéticos: Repositorio de bases de datos de perfiles genéticos almacenados y sistematizados de personas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos de carácter sexual y secuestro previstos en esta Ley, de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio, así como de los prestadores de los servicios de seguridad privada.

III. Consentimiento informado: Manifestación libre, específica, informada, inequívoca y documentada de que la persona de la cual se obtiene información genética está de acuerdo en brindarla, de que ha recibido información clara, suficiente y completa sobre la utilidad de la información como apoyo en una investigación ministerial, los métodos de obtención, la razón por la que se le solicita y el ciclo de vida de la información genética y resguardo de datos personales, así como su posibilidad de cancelación de acuerdo con los procedimientos oficiosos y de parte a quien tiene derecho. Todo lo anterior bajo el principio de dignidad humana.

IV. Coordinación Interinstitucional: Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos.

V. Confronta Genética: Proceso sistematizado de comparación entre perfiles genéticos obtenidos de las evidencias encontradas o aportadas de un hecho o acto y la información genética resguardada y administrada en el Banco de Perfiles Genéticos para buscar coincidencias entre éstos;

VI. Instituto: Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VII. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: Las contempladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

IX. Muestra biológica: Cualquier sustancia o material biológico de origen humano, susceptible de conservación, que permita la obtención del perfil genético de una persona, y

X. Perfil genético: Patrón de información de ADN, obtenido de una muestra biológica de una persona que la individualiza haciéndola única e irrepetible dentro de la población.

XI. Protocolo: Secuencia detallada de procedimientos a seguir en un supuesto concreto de actuación, fundado y motivado desde un enfoque de derechos humanos y normas técnicas en la materia internacionalmente aceptadas.

XII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito, de acuerdo con la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

**Artículo 4.** Son autoridades responsables relacionadas con el Banco de Perfiles Genéticos:

- I. La Fiscalía General;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría General de Gobierno, y
- IV. El Instituto Estatal de las Mujeres.

Las personas titulares de las instancias señaladas constituirán la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos con la finalidad de garantizar las condiciones para su debido funcionamiento, infraestructura, recursos y la seguridad en el manejo y el resguardo de la información.

La Coordinación Interinstitucional podrá invitar a participar en sus trabajos a otras instituciones de carácter público, académico y personas expertas en la materia, para el cumplimiento de su objeto. En su caso, podrá suscribir convenios de colaboración con universidades públicas, instituciones académicas y/o de investigación para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 5.** El Banco de Perfiles Genéticos almacenará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida bajo:

- I. Indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en esta Ley;
- II. Personas procesadas penalmente por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial;

IV. Personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad pública, y

V. Personas prestadoras de los servicios de seguridad privada.

Lo anterior, independientemente de los registros a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativos a otros medios que permitan la identificación de las personas, los cuales consistirán en información obtenida a partir de pruebas biológicas de Dactiloscopia, Iroscopia, Palmastoscopia, Quiroscopia, Quiloscopia, Rugoscopia y Poroscopia, así como las demás derivadas de los avances científicos y tecnológicos.

VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.

**Artículo 6.** El Banco de Perfiles Genéticos contará con los perfiles genéticos de las personas que estén registradas en las siguientes bases de datos:

I. De Indicios y Evidencias,

II. Personas procesadas;

III. De Víctimas y de aquellas personas que de manera voluntaria aportan su material genético para el esclarecimiento de algún delito;

IV. De las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia;

V. De las personas prestadoras del servicio de seguridad privada.

VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.